

47-

REAL DECRETO

PARA LA SUPRESION

DE

TODA CLASE DE VINCULACIONES,

DICTADO POR

S. M. la Reina Gobernadora

A NOMBRE DE SU AUGUSTA HIJA

DOÑA ISABEL SEGUNDA,

CON LA ADICCIÓN LITERAL

DEL DE 27 DE SETIEMBRE DE 1820,

A QUE SE REFIERE, Y DEMAS ACLARACIONES MANDADAS OBSERVAR,

HECHAS POR LAS CORTES

EN 15 Y 19 DE MAYO, Y 19 DE JUNIO DE 1821.



GRANADA.

Reimpreso por el Ciudadano Benavides.

REAL DECRETO.

Deseando proporcionar desde luego á la nación las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortización de toda clase de vinculaciones, he venido, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II., en decretar lo siguiente:

1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de Octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.

2.º Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculación hechas por las Cortes en 15 y 19 de Mayo de 1824 y en 19 de Junio del mismo año.

3.º La Ley restablecida por este decreto principiará á regir desde la fecha del mismo, es decir, el 1º de Septiembre de 1850.

4.º Se reserva á las próximas Cortes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de Setiembre de 1820 por donaciones graciosas ó remuneratorias, ó por qualquier otro título traslativo de dominio legítimamente adquirido.

5.º Los convenios y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de Junio de 1835, tendrá cumplido efecto. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 30 de Agosto de 1836.—A. D. José Landero.

de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervención del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador Síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin cesar por esto derecho ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenación que se celebre. 4.º En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasación y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporción de lo que perciban, y con intervención de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo con entero arreglo á lo prescrito en el artículo 3.º 5.º En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, cuando la elección es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la elección debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido; haciéndose con intervención del procurador Síndico la tasación y división prescrita en el artículo 3.º 6.º Así en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2.º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicación en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres pueden disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan. 7.º Las cargas así temporales como perpetuas á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculación sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se reparten y dividen, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefieren otro medio. 8.º Lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad, juicios de incorporación ó reversión á la nación, tenuta, administración, posesión, propiedad, incompatibilidad, incapacidad,

de poseer y nulidad de la fundación, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia, ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que pereciese el pleito de posesión ó tenencia no establece el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá después derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenencia ó posesión será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2.^o 9.^o También se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporación y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños. 10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimenes ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato u otras personas, con arreglo á las fundaciones ó convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimenes y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conservén el derecho de percibirlos, excepto si los alimenteros son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimenes; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimenes y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, éstos obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas, y auxiliar á sus hermanos, con proporción á su número y necesidades; é igual obligación tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que acáles reservan. 11. La parte de renta de las vinculaciones, que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mujeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla, segun la estipulación, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato. 12. También se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por suerte particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por vía de viudedad, lo ejecuten así los que en el dia se hallan casados por lo relativo á los bienes de la vinculación, que no hayan sido engañados cuando mueran el cónyuge poseedor; pasando despues al sucesor inmediato la mitad integra que le corresponde, segun queda previsto. 13. Los títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación, otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutaren dos ó mas Grandezas de España ó Títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por vía de mejora, ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellania, obra pia, ni vinculación alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su engañamiento. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos u otros fondos extranjeros. 15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicos, conocidos con el nombre de *manos-muertas*, no pueden desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raíces ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento, ni por donación, compra, permuta, decomiso en los censos enfeiteúlicos, adjudicación en prenda pretoria, ó en pago de créditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo u oneroso. 16. Tampoco pueden en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de

cualquiera clase impuestos sobre bienes raíces, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestación de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algún servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras responsiones análogas. Madrid 27 de Setiembre de 1820.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendrásto entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique, y circule.—Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 12 de Octubre de 1820.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1820.—Manuel García Herreros.—Es copia.

ORDEN

Permitiendo al Don Andrés Fernandez de Viedma que disponga de todas las vinculaciones que posee: y se hace general esta resolución con las modificaciones que se expresan.

Escom. Sr.: El Capitán de Navio retirado D. Andrés Fernández de Viedma, vecino de Jaén, ocurrió á las Cortes pidiendo permiso para disponer del total de las vinculaciones que posee; mediante á no tener sucesor conocido dentro del cuarto ni quinto grado; y en atención á que si llegase á verificarse su fallecimiento antes de averiguarse quien hubiese de serlo en cada una de dichas vinculaciones, resultarían tantos pleitos cuanto es el número de estas: y en vista de dicha exposición se han servido conceder al citado D. Andrés Fernández de Viedma el permiso que solicita, con la calidad de suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos por medio de una información de testigos que aseguren quedar por muerte de dicho Viedma reducidos sus bienes á la clase de mostrenkos; fijándose edictos por el término de dos años, de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo de

dicho poseedor, como en los lugares donde se hallen sitos los bienes amayorazgados, y en la capital del reino, con el fin de que se publiquen en la gaceta ministerial, y otros papeles públicos que el Juez de primera instancia ante quien deba seguirse esta causa gradúe por convenientes; y citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho á suceder para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término, con apercibimiento de quo pasado este, se procederá á la declaración de ser libres los referidos bienes, y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuere su voluntad, segun se ha practicado y práctica en las causas de mostrenkos, vacantes y abintestatos. Cuya resolución quieren las Cortes sea general para todos los poseedores de vinculaciones que se hallen en igualtes circunstancias. Y de acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos ulteriores.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1824.—Estanislao de Peñafiel, Diputado Secretario.—Juan de Valle, Diputada Secretario.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Declarando al Duque de San Lorenzo habilitado para engranar una parte de sus fincas inferior á la mitad del valor de las que puede disponer.

Escom. Sr.: Habiendo acudido á las Cortes el Duque de San Lorenzo en solicitud de que en atención á lo prolífica y costosa que le sería la tasación y división de todos sus bienes vinculados para separar la mitad vendible con intervención del inmediato sucesor, conforme al artículo 3º de la ley de 12 de Octubre del año próximo pasado, se le autorice por medio de una declaración general, ó de una dispensa particular, para vender algunas fincas, conocidamente inferiores en su valor al de la mitad disponible; las Cortes se han servido declarar, que el Duque de San Lorenzo, conforme al espíritu de la ley de 12 de Octubre citada, está habilitado para engranar una parte

de sus mayorazgos que sea notoriamente inferior á la mitad del valor de ellos; haciéndose designación de las fincas y la tasación de las que se proponga vender, con intervención del sucesor inmediato, para que á su tiempo pueda lo vendido imputarse en la mitad que queda disponible al poseedor. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos consiguientes.—Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1824.—Estanislao de Peñafiel, Diputado Secretario.—Juan de Valle, Diputado Secretario.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO XLV.

DE 19 DE JUNIO DE 1824.

Aclaración de la ley de 27 de Setiembre último sobre vinculaciones.

Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente para facilitar la ejecución y cumplimiento de la ley de 27 de Setiembre del año próximo pasado.

Artículo 1.^o El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enajenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor sin prévia tasación de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en orden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá acción alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

2.^o Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el Síndico Procurador del lugar donde resida el poseedor con arreglo al artículo 3.^o del decreto de 27 de Setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán

con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

3.^o En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta el siguiente llamado en orden, y los tutores ó sindicos, tratándose de la enajenación íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasación general que prescribe la ley de 27 de Setiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad, y hubiere igualmente oposición, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobado que en el valor de otro ó otros queda mas de la mitad que le es permitido enajenar, se autorice la venta por el Juez, y se proceda desde luego á ella. Lo cual presentan las Cortes á S. M., para que tenga á bien dar su sanción.—Madrid 19 de Junio de 1824.—José María Moscoso de Altamira, Presidente.—Francisco Fernández Gasco, Diputado Secretario.—Juan de Valle, Diputado Secretario.

Palacio 28 de Junio de 1824.—Publíquese como ley.—Fernando.—Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.—D. Vicente Cano Manuel.

942
340
80

en la tabacalera que se encuentra en el interior de la casa. La casa es de
madera y tiene un techo de paja. La casa es de madera y tiene un techo de paja.
La casa es de madera y tiene un techo de paja. La casa es de madera y tiene un techo de paja.
La casa es de madera y tiene un techo de paja. La casa es de madera y tiene un techo de paja.
La casa es de madera y tiene un techo de paja. La casa es de madera y tiene un techo de paja.
La casa es de madera y tiene un techo de paja. La casa es de madera y tiene un techo de paja.
La casa es de madera y tiene un techo de paja. La casa es de madera y tiene un techo de paja.
La casa es de madera y tiene un techo de paja. La casa es de madera y tiene un techo de paja.
La casa es de madera y tiene un techo de paja. La casa es de madera y tiene un techo de paja.

La casa es de madera y tiene un techo de paja. La casa es de madera y tiene un techo de paja.
La casa es de madera y tiene un techo de paja. La casa es de madera y tiene un techo de paja.
La casa es de madera y tiene un techo de paja. La casa es de madera y tiene un techo de paja.
La casa es de madera y tiene un techo de paja. La casa es de madera y tiene un techo de paja.
La casa es de madera y tiene un techo de paja. La casa es de madera y tiene un techo de paja.
La casa es de madera y tiene un techo de paja. La casa es de madera y tiene un techo de paja.
La casa es de madera y tiene un techo de paja. La casa es de madera y tiene un techo de paja.
La casa es de madera y tiene un techo de paja. La casa es de madera y tiene un techo de paja.
La casa es de madera y tiene un techo de paja. La casa es de madera y tiene un techo de paja.

Gas	50
Líquido	40
Gasolina	620
Tanque	120
Total	380
	546

